

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " " " " " " " " " " " "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50 " "
Id. Id. de Paz . . .	1 " "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 " "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Publicado en el año mil novecientos veinticinco el "Reglamento y nomenclador de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos", ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de mil novecientos cincuenta se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclador hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficazísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuída a las autoridades municipales por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por me-

dio de sus órganos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a "establecimientos o industrias" como hacía el de mil novecientos veinticinco, sino a "actividades", término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de "incómodas" por el de "molestas" y añadir el concepto "nocivas" para las actividades que, sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclador, pero sin el carácter rígido y excluyente del de mil novecientos veinticinco, sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de "actividades" no previstas ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

TITULO PRIMERO

Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de "actividades", produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Actividades reguladas

Art. 2.º Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas "actividades" que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclador anejo, que no tiene carácter limitativo.

Molestas

Art. 3.º Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o substancias que eliminen.

Insalubres

Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Nocivas

Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Art. 4.º Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como regla gene-

ral, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Circunstancias a tener en cuenta

Art. 5.º Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo 3.º y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial siendo aquéllas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

CAPITULO II

Competencia

Alcaldes

Art. 6.º Independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores civiles.

Ayuntamientos

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo complementen o desarrollen.

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Art. 7.º 1. Incumbe a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del

presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

Zonas industriales

c) La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este Reglamento en los Planes de urbanización.

Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

Ponentes

Art. 8.º Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

Gobernadores civiles

Art. 9.º El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

Jefes de Sanidad

Art. 10. Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas "actividades", les sean solicitadas por el Gobernador civil o por los Alcaldes, o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

CAPITULO III

De las actividades reguladas por este Reglamento

SECCION 1.ª — ACTIVIDADES MOLESTAS

Disminución de distancias

Art. 11. En relación con el em-

plazamiento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el artículo 4.º y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvos o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Pescaderías, carnicerías, etc.

Art. 12. Las nuevas actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

Vaquerías, cuadrás, etc.

Art. 13. 1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadrás y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Motores. Grupos electrógenos

Art. 14. Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrá instalarse en lo sucesivo motores fijos, cualquiera que sea su procedencia, en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal, que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

SECCION 2.ª — ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS

Distancias

Art. 15. Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión Provin-

cial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

Minas. Aguas residuales

Art. 16. Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales con carácter previo, se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942, en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, Decreto de 14 de noviembre de 1948 y demás disposiciones complementarias.

Depuración

Estas actividades, entre las que figuran las industrias del papel, celulosa, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque, de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

Otras soluciones

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

Peligro de contaminación de aguas

Art. 17. La instalación de nuevas "actividades" insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el "Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces" y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los estableci-

mientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 ó más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

Depuración

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.

b) Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebasa la cifra de 10 miligramos por litro.

c) Cuando antes y después de siete días de incubación a 30° no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.

d) Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos

componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizados sin riesgo de intoxicación humana.

Límites de toxicidad

Plomo (expresado en Pb.), 0,1 miligramos por litro.

Arsénico (expresado en As.), 0,2 miligramos por litro.

Selenio (expresado en S2.), 0,05 miligramos por litro.

Cromo (expresado en Cr. exavalente), 0,05 miligramos por litro.

Cloro (libre y potencialmente life-able, expresado en Cl.) 1,5 miligramos por litro.

Acido cianhídrico (expresado en Cn.), 0,01 miligramos por litro.

Fluoruros (expresado en Fl.), 1,5 miligramos por litro.

Cobre (expresado en Cu.), 0,05 miligramos por litro.

Hierro (expresado en Fe.), 0,1 miligramos por litro.

Manganeso (expresado en Mn.), 0,05 miligramos por litro.

Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

Art. 18. Las "actividades" calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, niebla, vapores o gases de esta naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo, o de depuración de los vapores o gases, en seco en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrán sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo número 2.

Energía nuclear

Art. 19. Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

SECCION 3.ª—ACTIVIDADES PELIGROSAS

Distancias

Art. 20. Sólo en casos muy especiales y previo informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios

Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el articulado 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

Locales "ad hoc"

Art. 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construídos o que se construyan "ad hoc", y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc.) La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

Explosivos

Art. 22. La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

Materias inflamables en viviendas

Art. 23. En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

Almacenes de productos inflamables

Art. 24. En ningún caso se auto-

rizará, en lo sucesivo, la instalación de almacenes al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

Almacenes al por mayor de artículos de droguería.

Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.

Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.

Almacenes al por mayor de productos químicos.

Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósitos de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

Depósito de películas

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de las viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1.500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá entrar con lu-

ces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

Prohibiciones

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

Petróleos

Art. 26. La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

Garajes y estaciones de servicio

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

Energía nuclear

Art. 27. Serán calificadas como peligrosas " las actividades" relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Art. 28. Todos los locales en donde se ejerzan "actividades" calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visibles y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

TITULO II

Régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento para la concesión de licencias

Solicitud de licencia

Art. 29. Cuando se pretenda esta-

blecer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento, y desde luego todas las que figuran en el Nomenclátor, será solicitada la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Tramitación municipal

Art. 30. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal basadas en la legislación reguladora de la Administración Local, y ajenas a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquellas razones en la resolución denegatoria.

2. Tramitar el expediente en la forma que se indica a continuación:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la "actividad" que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada "actividad".

c) Se incorporará al expediente informe de la Corporación municipal en el que se acredite si el emplazamiento, propuesta y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras "actividades" análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el proyecto no se sujetase a la previsto en las Ordenanzas municipales, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación.

Remisión a la Comisión Provincial

Art. 31. En caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido,

una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 32. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para calificación de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 33. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1.º Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2.º Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento.

Calificación de actividades

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada, se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la misma las razones que crea asistirle, mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía; por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible

concesión quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

Plazos tramitación expedientes

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.

c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo.

Comprobación

Art. 34. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

Inspección gubernativa

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vayan desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licen-

cia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

Requerimiento. Plazo

Art. 36. Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del Gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijará, salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

Comprobación. Resolución

Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias del presente Reglamento, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliere dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

CAPITULO II

Sanciones

Comprobación. Audiencia. Sanciones

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

- Multa.
- Clausura o cese de la actividad.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sanción se dará siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Gobernadores civiles

Art. 39. Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajusten a las prescripciones de este Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia, y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrán imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Reiteración

Art. 40. Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

Nuevo plazo

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquéllas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Materia delictiva

Art. 41. Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a descatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.

CAPITULO III

Recursos

Contra resoluciones de la Alcaldía

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las "actividades" a que se refiere este Reglamento se dará el

recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

Contra multas de Alcaldes

Art. 43. Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local.

Contra multas de Gobernadores civiles

Art. 44. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una "actividad" de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Libro registro

Primera. En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

Obligación de declarar

Segunda. A los efectos de la disposición anterior todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen es-

tas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

Instrucciones de los Departamentos ministeriales

Tercera. Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

Vigencia

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Actividades sin licencia

Primera. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluídas en el artículo 3.º del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, la solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

Derechos adquiridos

Segunda. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluídas en el artículo 3.º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Reforma, ampliación o traspaso

Tercera. No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

ANEXO NUMERO 1

Nomenclador anejo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

(Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística)

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
<i>Actividades molestas</i>		
012 — 42	Vaquerías	Malos olores.
012 — 43	Cebo del ganado de cerda	Idem íd.
012 — 44	Avicultura	Idem íd.
012 — 45	Cunicultura	Idem íd.
012 — 48	Doma de animales y picaderos	Idem íd.
201 — 1	Mataderos en general	Idem íd.
201 — 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles	Idem íd.
201 — 24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal)	Idem íd.
201 — 51	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem íd.
201 — 52	Industrias de elaboración de tripas en salado	Idem íd.
204 — 1	Conservación de pescados y mariscos envasados	Idem íd.
204 — 2	Conservación de pescados en salazón y escabeche	Idem íd.
205	Elaboración de productos de molino	Producción de polvo, ruidos y vibraciones.
209 — 11	Almazaras	Malos olores.
209 — 2	Obtención de margarinas y grasas concretas	Idem íd.
209 — 33	Obtención de pimentón	Producción de polvo.
209 — 6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería	Producción de ruidos y vibraciones.
209 — 8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo	Malos olores.
231 — 713	Industrias de picado y machacado del esparto	Producción de polvo y ruidos.
232	Fábricas de géneros de punto	Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio.
241 — 33	Fabricación de suelas troqueladas	Idem íd.
251	Industrias de la primera transformación de la madera	Producción de ruidos y vibraciones.
252	Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas)	Idem íd.
261	Fabricación de muebles de madera	Idem íd.
262	Fabricación de muebles metálicos	Idem íd.
281	Tipografías (imprentas)	Idem íd.
285	Industrias de la prensa periódica	Idem íd.
311 — 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados)	Producción de polvo y ruidos.
311 — 318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Malos olores.
311 — 81	Obtención de albayalde, litopón, bióxido de titanio, minio, óxidos rojos y ocre, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos	Producción de polvo y ruidos.
311 — 82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.)	Idem íd.
311 — 83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos	Idem íd.
311 — 84	Obtención de negro de humo	Idem íd.
312 — 7	Fundición de sebo	Malos olores.
312 — 83	Obtención de estearatos	Idem íd.
319 — 13	Fabricación de medicamentos químicos	Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor.
319 — 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem íd.
319 — 3	Fabricación de productos aromáticos	Malos olores.
319 — 4	Fabricación de detergentes	Idem íd.
319 — 721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.)	Idem íd.
319 — 722	Fabricación de colas vegetales (almidón)	Idem íd.
319 — 723	Fabricación de colas frías (de caseína, etc.)	Idem íd.
334	Fabricación de cemento hidráulico	Ruidos y producción de polvo.
339 — 12	Aserrado, tallado y pulido de la piedra	Producción de ruido.
339 — 13	Aserrado, tallado y pulido del mármol	Idem íd.
339 — 14	Fabricación de piedras de molino	Producción de ruidos y polvo.
339 — 15	Trituración de piedras y su clasificación	Idem íd.
341 — 51	Laminación de aceros en caliente	Producción de ruidos.
341 — 52	Laminación de aceros en frío	Idem íd.
341 — 53	Fabricación de hojalata	Idem íd.
342 — 15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras	Idem íd.
342 — 38	Forja, laminación y tubería de cobre y sus aleaciones	Idem íd.
351 — 4	Fabricación de artículos de fumistería	Idem íd.
351 — 3	Fabricación de artículos de herrería	Idem íd.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
352	Fabricación de herramientas	Producción de ruidos.
353	Fabricación de recipientes metálicos	Idem íd.
354	Construcciones metálicas y calderería	Idem íd.
356 — 2	Fabricación de tirafondos	Idem íd.
358 — 11	Fabricación de armamento ligero	Idem íd.
358 — 12	Fabricación de artillería	Idem íd.
36	Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica	Producción de ruidos y vibraciones.
378 — 1	Fabricación de acumuladores eléctricos	Malos olores.
381	Construcciones navales y reparaciones de buques	Producción de ruidos.
382	Construcciones de equipos ferroviarios	Idem íd.
383	Construcciones de vehículos automóviles	Idem íd.
389	Construcción de otro material de transporte	Caso de existir forja de ruidos.
424	Derribos y demoliciones	Producción de polvo.
511 — 13	Centrales termoeléctricas a vapor	Producción de ruidos y gases.
511 — 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas	Idem íd.
511 — 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Idem íd.
522 — 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal	Malos olores.
522 — 2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única)	Idem íd.
522 — 3	Recogida de basuras	Idem íd.
522 — 4	Destrucción de basuras por autodepuración	Idem íd.
522 — 5	Destrucción de basuras por depuración biológica	Idem íd.
522 — 6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos	Idem íd.
522 — 7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem íd.
611 — 113	Almacenes al por mayor de carne sin frigorífico	Idem íd.
611 — 118	Almacenes al por mayor de pescado fresco y salado	Idem íd.
611 — 136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos	Idem íd.
612 — 12	Carnicerías y casquerías	Idem íd.
612 — 16	Pescaderías	Idem íd.
711 — 7	Depósitos de locomotoras	Producción de ruidos.
831 — 6	Salas de proyección de películas	Idem íd.
832 — 11	Locales de teatro	Idem íd.
833 — 2	Academias y salas de fiesta y baile	Idem íd.
833 — 31	Locales de circo	Idem íd.
<i>Actividades insalubres y nocivas</i>		
012 — 42	Vaquerías	Enfermedades infectocontagiosas.
012 — 43	Cebo de ganado de cerda	Idem íd.
111	Minas de hulla	Vertido de aguas residuales.
112	Minas de antracita	Idem íd.
113	Minas de lignito	Idem íd.
12	Extracción de minerales metálicos	Idem íd.
198 — 4	Extracción de grafito	Idem íd.
198 — 7	Extracción de ocre	Idem íd.
198 — 8	Extracción de turba	Idem íd.
201 — 1	Mataderos en general	Vertido de aguas residuales y despojos.
201 — 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros	Idem íd.
201 — 24	Instalaciones para preparación de tripas	Idem íd.
201 — 51	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem íd.
201 — 52	Industrias de elaboración de tripas en salado	Idem íd.
203 — 51	Conservación de aceituna por aderezo en verde (con hueso, sin hueso, rellenas de pimiento, rellenas de anchoa, etc.)	Vertido de aguas residuales.
209 — 8	Obtención de levadura prensada y en polvo	Idem íd.
231 — 141	Industrias del teñido y blanqueo del algodón	Vertido de aguas residuales tóxicas.
231 — 211	Industrias de clasificación y lavado de lana	Idem íd.
231 — 512	Industrias del enriado del cáñamo	Idem íd.
231 — 541	Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo	Idem íd.
231 — 612	Industrias del enriado del lino	Idem íd.
231 — 641	Industrias del teñido y blanqueo del lino	Idem íd.
231 — 712	Industrias de cocido o enriado del esparto	Idem íd.
239 — 11	Fabricación del linóleo	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales tóxicas.
271 — 1	Fabricación de pasta para papel y cartón	Idem íd.
271 — 2	Fabricaciones mixtas de pasta y papel	Idem íd.
291	Tenerías y talleres de acabado de cuero	Vertido de aguas residuales y productos putrefactivos.
311 — 11	Fabricación de ácidos minerales	Desprendimiento de gases nocivos.



Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
311 — 121	Fabricación de sosa cáustica por electrolisis	Desprendimiento de gases nocivos.
311 — 123	Fabricación de potasa cáustica por electrolisis	Idem íd.
311 — 143	Fabricación de óxidos y sales de plomo	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos.
311 — 213	Obtención de arsénico y derivados	Desprendimiento de gases tóxicos.
311 — 227	Fabricación de gas sulfuroso	Gases nocivos.
311 — 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos	Idem íd.
311 — 234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica	Vertido de aguas residuales tóxicas.
311 — 235	Fabricación de sales para galvanoplastia	Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos.
311 — 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados)	Desprendimientos de gases nocivos.
311 — 16	Fabricación de fertilizantes potásicos (cloruro, sulfato, etc.)	Vertido de aguas residuales.
311 — 318	Obtención de abonos orgánicos (sangre desecada, estiércol, basura, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Idem íd.
311 — 321	Fabricación de sulfato de cobre	Emanación de gases tóxicos.
311 — 322	Fabricación de otras sales de cobre	Idem íd.
311 — 329	Fabricación de anticriptogámicos clorados y arsenicales	Emanaciones tóxicas.
311 — 331	Fabricación de insecticidas arsenicales	Aguas y polvo residuales tóxicos.
311 — 333	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola	Gases nocivos.
311 — 336	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso doméstico	Idem íd.
311 — 34	Fabricación de raticidas	Desprendimiento de productos tóxicos.
311 — 43	Obtención de productos por síntesis orgánica	Caso de emplearse o desprenderse gases tóxicos.
311 — 445	Obtención de tricloroetileno	Desprendimiento de gases nocivos.
311 — 55	Obtención de extractos curtientes de cortezas (de quebracho, de zumaque, de agallas, etc.)	Vertido de aguas residuales.
311 — 63	Industrias de fibras artificiales	Aguas residuales.
311 — 811	Obtención de albayalde	Aguas residuales y polvo tóxico.
311 — 814	Obtención de minio	Polvo tóxico.
311 — 817	Obtención de azul de Prusia y afines (azul ultramar, etc.)	Vertido de aguas residuales.
312 — 3	Obtención de aceites de pescado, cetáceos y de otros aceites y residuos animales	Idem íd.
312 — 82	Obtención de sulfonados y derivados	Gases nocivos.
319 — 13	Fabricación de medicamentos químicos	Vertido de aguas residuales contaminadas.
319 — 14	Fabricación de medicamentos biológicos, incluidos los antibióticos	Cuando existe vertido de aguas contaminadas.
319 — 422	Fabricación de detergentes y blanqueadores líquidos	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales.
319 — 71	Fabricación de abrasivos químicos	Desprendimiento de gases nocivos.
321	Refinerías de petróleo	Desprendimiento de productos nocivos y vertido de aguas residuales.
322	Hornos de coque	Vertido de aguas residuales.
334	Fabricación de cemento hidráulico	Desprendimiento de polvo nocivo.
341 — 1	Obtención de lingotes de hierro	Desprendimiento de gases tóxicos.
341 — 2	Fabricación de acero	Idem íd.
341 — 3	Fabricación de aceros finos o aceros especiales	Idem íd.
341 — 4	Fundición de hierro y acero	Idem íd.
341 — 8	Fabricación de ferroaleaciones	Idem íd.
342 — 11	Producción de aluminio virgen	Idem íd.
342 — 12	Producción de aluminio de segunda fusión (refinerías)	Idem íd.
342 — 21	Producción de cinc bruto	Idem íd.
342 — 22	Producción de cinc extrapuro	Idem íd.
342 — 31	Producción de cáscara de cobre	Idem íd.
342 — 5	Metalurgia del mercurio	Vertido de aguas residuales.
342 — 61	Producción de plomo de primera fusión y desplatación	Desprendimiento de gases tóxicos.
342 — 62	Producción de plomo de segunda fusión	Desprendimiento de gases tóxicos y polvo.
342 — 91	Metalurgia del antimonio	Idem íd.
357 — 1	Industria de cromado por galvanoplastia	Idem íd.
357 — 4	Industria de revestimiento de plomo por inmersión	Gases tóxicos.
357 — 5	Industria de amalgamado de espejos	Idem íd.
378 — 1	Fabricación de acumuladores eléctricos	Idem íd.
511 — 13	Centrales termoeléctricas a vapor	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos.
511 — 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas	Desprendimiento de gases tóxicos.
511 — 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Idem íd.
512 — 1	Producción de gas en las fábricas de gas	Idem íd.
512 — 2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem íd.
512 — 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Idem íd.
522 — 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal	Idem íd.
	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal	Por su condición de contaminadas.
522 — 3	Recogida de basuras	Idem íd.
522 — 4	Destrucción de basuras por autodepuración	Idem íd.
522 — 5	Destrucción de basuras por depuración biológica	Producción de gases tóxicos y aguas residuales.
		Idem íd.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
522 — 6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos	Producción de gases tóxicos y aguas residuales.
522 — 7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem íd.
612 — 94	Ropavejeros y chamarileros	Posibilidades de contaminación.
711 — 7	Depósitos de locomotoras de carbón	Desprendimiento de aguas tóxicas y nocivas.
Sin clasificar decimalmente	Actividades relacionadas con la obtención, almacenamiento, transporte, manejo y utilización de sustancias radiactivas o con el funcionamiento de instalaciones o aparatos productores o emisores de radiaciones ionizantes	Posible causa de lesiones somáticas y genéticas por irradiación o contaminación en el hombre y otros seres vivos.
<i>Actividades peligrosas</i>		
111 — 2	Minas de hulla con coquería	Desprendimiento de gases combustibles.
111 — 4	Minas de hulla con coquería y fábrica de aglomerados	Idem íd.
131	Extracción de petróleo	Presencia de materias combustibles.
133	Extracción de gas natural	Idem íd.
207 — 1	Fábricas de azúcar de remolacha con destilería de alcoholes	Producción de materias combustibles.
207 — 2	Fábricas de azúcar de caña con destilería de alcoholes	Idem íd.
209 — 11	Almazaras con extracción de aceite de orujo	Utilización de materias inflamables.
209 — 12	Refinería de aceite de oliva con disolventes combustibles	Idem íd.
211	Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas	Almacenamiento y utilización de disolventes inflamables y alcoholes.
231 — 211	Industrias de clasificación y lavado de lanas	Idem íd.
231 — 241	Industrias del teñido y blanqueo de lana	Idem íd.
239 — 1	Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas	Por existencia de productos inflamables.
253	Industrias de creosotado y alquitranado de la madera	Utilización de materias combustibles.
254 — 4	Industrias de aglomerados de corcho	Producción de polvo combustible.
301	Obtención de caucho natural	Utilización de materias inflamables.
301 — 2	Obtención de caucho sintético	Idem íd.
301 — 3	Fabricación de regenerados de caucho	Idem íd.
301 — 4	Fabricación de aglomerados de caucho	Idem íd.
302	Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas	Idem íd.
303	Fabricación de artículos continuos de caucho	Idem íd.
305	Fabricación de artículo de caucho por inmersión	Utilización de disolventes inflamables.
306	Fabricación de disoluciones de caucho	Idem íd.
307	Cauchutado de tejidos	Idem íd.
308 — 1	Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho	Idem íd.
308 — 2	Fabricación de calzado (todo goma)	Idem íd.
308 — 3	Fabricación de calzado mixto de caucho	Idem íd.
309	Otras industrias de caucho	Idem íd.
311 — 121	Fabricación de sosa cáustica por electrolisis	Desprendimiento de hidrógeno.
311 — 123	Fabricación de potasa cáustica por electrolisis	Idem íd.
311 — 132	Fabricación de cloratos y percloratos	Producción de materias explosivas.
311 — 211	Obtención de azufre en sus variedades	Producción de materias inflamables.
311 — 213	Obtención de fósforo	Idem íd.
311 — 222	Fabricación de gas hidrógeno	Producción de gas inflamable.
311 — 225	Fabricación de acetileno	Idem íd.
311 — 226	Fabricación de gas amoníaco por síntesis	Utilización de gas inflamable.
311 — 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos	Desprendimiento de gas inflamable.
311 — 232	Fabricación de carburo de calcio	Posibilidad de producción de gas inflamable.
311 — 313	Fabricación de cianamida cálcica	Idem íd.
311 — 334	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola	Utilización de productos inflamables.
311 — 337	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso doméstico	Idem íd.
311 — 412	Obtención de acetona	Producción de líquidos inflamables.
311 — 414	Obtención de alcohol metílico	Idem íd.
311 — 42	Destilación de carbones minerales y de sus derivados	Producción de gases inflamables y productos combustibles.
311 43	Obtención de productos por síntesis orgánica	Cuando se manipulan productos o gases combustibles.
311 — 441	Obtención del éter	Desprendimientos de gases inflamables y obtención de productos combustibles.
311 — 442	Obtención del cloroformo	Idem íd.
311 — 443	Obtención de los acetatos alquílicos	Idem íd.
311 — 444	Obtención del sulfuro de carbono	Idem íd.
311 — 445	Obtención del tricloroetileno	Idem íd.
311 — 449	Obtención de tetracloruro de carbono	Idem íd.
311 — 56	Obtención por fermentación de los productos siguientes: alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina	Idem íd.
311 — 61	Destilación de aguarrás y colofonias, obtención de aceites de resina y de otros productos de resina	Producción de líquidos inflamables.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
311 — 63	Obtención de rayón y en general de fibras celulósicas artificiales, nylon, perlon y fibras artificiales en general	Cuando se utilicen disolventes inflamables.
311 — 7	Fabricación de explosivos y pirotecnia	Por su naturaleza.
311 — 9	Fabricación de agresivos e incendiarios químicos	Idem íd.
312 — 2	Extracción por disolventes de aceites vegetales de orujos grasos de aceituna y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos)	Cuando se emplean disolventes inflamables.
312 — 84	Obtención de alcoholes grasos y derivados	Producción de líquidos combustibles.
319 — 13	Fabricación de medicamentos químicos	Cuando se utilicen materias inflamables.
319 — 15	Fabricación de especialidades farmacéuticas	Idem íd.
319 — 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem íd.
319 — 3	Fabricación de productos aromáticos	Cuando se utilicen productos inflamables.
319 — 5	Fabricación de pinturas, barnices y tintes	Por productos inflamables.
319 — 6	Fabricación de derivados de ceras y parafinas	Idem íd.
319 — 729	Fabricación de colodión y adhesivos análogos	Productos inflamables.
321	Refinerías de petróleo	Idem íd.
322	Hornos de coque	Producción de gases inflamables y líquidos inflamables.
329 — 1	Destilación de rocas bituminosas (gasolina, gas-oil, lubricantes, parafinas, etc.)	Idem íd.
372 — 2	Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones superiores a 500 voltios	Caso de existir laboratorios de ensayo.
372 — 48	Fabricación de pinturas y barnices aislantes	Por materia inflamable.
392 — 62	Fabricación de placas fotográficas	Idem íd.
512 — 1	Producción de gas en las fábricas de gas	Producción de gas y líquidos combustibles.
512 — 2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem íd.
512 — 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Idem íd.
611 — 6	Almacenes al por mayor de alcoholes	Existencia de líquidos inflamables.
611 — 131	Almacenes al por mayor de artículos de droguería	Cuando existan productos inflamables.
611 — 132	Almacenes al por mayor de artículos de perfumería	Idem íd.
611 — 133	Almacenes al por mayor de artículos de limpieza	Idem íd.
611 — 134	Almacenes al por mayor de artículos farmacéuticos	Idem íd.
611 — 135	Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos	Idem íd.
611 — 136	Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados	Cuando existan mezclas de naturaleza explosiva.
612 — 41	Droguerías y cererías	Idem íd.
612 — 42	Perfumerías	Idem íd.
612 — 44	Comercio al por menor de productos químicos	Idem íd.
612 — 45	Comercio al por menor de productos farmacéuticos	Idem íd.
612 — 48	Puestos de venta de gasolina	Existencia de líquidos inflamables.
714 — 23	Estaciones de autobuses y camiones	Idem íd.
714 — 24	Estaciones de servicio para transportes por carretera	Idem íd.
722	Garajes	Idem íd.
831 — 2	Estudios de rodaje de películas	Cuando se empleen materias combustibles.
831 — 3	Laboratorios cinematográficos	Idem íd.
831 — 4	Estudios de doblaje de películas	Idem íd.
831 — 5	Empresas distribuidoras de película	Idem íd.
831 — 6	Salas de proyección de películas (incluidos locales mixtos de cine y de teatro)	Idem íd.
831 — 7	Empresas de alquiler de material cinematográfico	Existencias de materias combustibles.
844 — 21	Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado	Utilización de líquidos inflamables.
Sin clasificar decimalmente	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros	Productos inflamables.
Idem íd.	Instalaciones productoras de energía nuclear	Accidentes catastróficos en caso de deficiente funcionamiento de los sistemas reguladores.

ANEXO NUM. 2

Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

Substancias	Miligramos por litro
<i>Gases y vapores</i>	
Acetaldehído	200
Acido acético	10
Anhídrido acético	5
Acetona	500
Acroleína	0,5
Acrilnitrilo	20

Substancias	Miligramos por litro
Amoníaco	100
Amil acetato	200
Iso-Amil alcohol	100
Anilina	5
Arsinas	0,05
Benceno	35
Bromo	1
Butadieno	1.000
Butanol	50
Butanona	250
Butil acetato	200
Butil celosolve	200
Anhídrido carbónico	5.000

Substancias	Miligramos por litro
Oxido de carbono	100
Sulfuro de carbono	20
Tetracloruro de carbono	50
Celosolve	200
Celosolve acetato	100
Cloro	1
2. Clorobutadieno	25
Cloroformo	100
1. Cloro. 1. Nitropropano	20
Ciclohexano	400
Ciclohexanol	100
Ciclohexeno	400
Ciclopropano	400
O. Diclórobenceno	50
Dicloro difluorometano	1.000
1.2. Dicloroetano	75
1.2. Dicloroetileno	200
Dicloroetil éter	15
Diclorometano	500
Diclorofluorometano	1.000
Dicloronitroetano	10
Dicloropropano	75
Diclorotetrafluoretano	1.000
Dimentil anilina	5
Dimentil sulfato	1
Dioxano	100
Etil acetato	400
Etanol	1.000
Etil benceno	200
Bromuro de etile	200
Cloruro de etilo	1.000
Clorhidrina etilénica	5
Oxido de etileno	100
Eter etílico	400
Etil formiato	100
Etil silicato	100
Formol	5
Gasolina	500
Heptano	500
Hexano	500
Acido clorhídrico	5
Acido cianhídrico	10
Acido eluorhídrico	3
Acido selenhídrico	0,05
Acido sulhídrico	20
Iodo	1
Isoforona	25
Oxido de mesitilo	50
Metanol	200
Acetato de metilo	200
Bromuro de metilo	20
Metilbutanona	100
Metilcelosolve	25
Metilcelosolve acetato	25
Cloruro de metilo	100
Metilciclohexano	500
Metilciclohexanol	100
Metilciclohexanona	100
Metilformiato	100
Metilisobutilketona	100
Monoclorobenceno	75
Monofluorotriclorometano	1.000
Mononitrotolueno	5
Breas petrolíferas	200
Petróleo	500
Niquel carbonilo	1
Nitrobenceno	1
Nitroetano	100
Oxidos de nitrógeno	25

Substancias	Miligramos por litro
Nitroglicerina	0,5
Nitrometano	100
2. Nitropropano	50
Octano	500
Ozono	1
Pentano	1.000
Pentanona	200
Fosgeno	1
Fosfinas	0,05
Fósforo tricloruro	0,5
Isopropanol	400
Propilacetato	200
Isopropil éter	500
Estibina	0,1
Cloruro de azufre	1
Anhídrido sulfuroso	10
Tetracloroetano	5
Tolueno	200
Toluidina	5
Tricloroetileno	100
Aguarrás	100
Cloruro de vinilo	500
Xilol	200

Substancias

Miligramos por metro cúbico

Humos, polvos y neblinas

Antimonio	0,5
Arsénico	0,5
Bario	0,5
Cadmio	0,1
Clorodifenilo	1
Acido crómico y cromatos	0,1
Cianuros (CN)	5
Dinitrotolueno	1,5
Fluoruros	2,5
Oxido de hierro (humo)	15
Plomo	0,15
Oxido magnésico	15
Manganeso	6
Mercurio	0,1
Pentacloro maftaleno	0,5
Pentaclorofenol	0,5
Fósforo (amarillo)	0,1
Fósforo pentacloruro	1
Fósforo pentasulfuro	1
Selenio	0,1
Acido sulfúrico	1
Teluro	0,1
Tetrilo	1,5
Tricloronaftaleno	5
Trinitrotolueno	1,5
Oxido de cinc	15

Substancias

Millones de partículas por metro cúbico de aire

Polvo mineral en suspensión

Corindón	1.500
Asbestos	150
Carborundo	1.500
Polvo inorgánico	1.500
Mica	1.500
Cemento portland	1.500
Talco	600

Sustancias	Millones de partículas por metro cúbico de aire
Silicatos:	
Con más de 50 por 100 de sio2libre	150
Con 5 a 50 por 100 de sio2libre	600
Con menos de 5 por 100 de sio2libre	1.500
Pizarras (menos 5 por 100 sio2libre)	1.500
Esteatita (menos 5 por 100 sio2libre)	600
Polvos silíceo (menos 5 por 100 sio2libre)	1.500

OBSERVACIONES

- 1.ª Los datos comprendidos en este anexo constituyen cifras límite máximas, las que pueden ser reducidas por legislaciones especiales vigentes o que se dicten en lo sucesivo.
- 2.ª Sobre radiaciones ionizantes se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre esta materia.

ANEXO NUM. 3

LIBRO REGISTRO DE

actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

MUNICIPIO
 PROVINCIA

Número de orden	Clase de actividad	Emplazamiento	Titular de la actividad	Calificación oficial de la actividad	Fecha de la licencia	Medidas correctoras impuestas	Observaciones

("B. O. del E." de 7-XII-61.)

CORRECCION de erratas del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Padecidos diversos errores de copia en el Decreto 2414/1961, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 292, de 7 de diciembre de 1961, procede sean rectificadas, publicándose, en consecuencia, los siguientes preceptos con el texto que salva aquellas erratas:

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de "actividades", produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del

medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Artículo 4.º Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Circunstancias a tener en cuenta

Artículo 5.º Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo tercero y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberán tener en cuenta la importancia de los mismos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica centro o depósito industrial, siendo equéllas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Artículo 7.º 1. Incumbe a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

Locales "ad hoc"

Artículo 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construídos o que se construyan "ad hoc", y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapor inflamantes o inflamables y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.), se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictadas para cada producto por el Organismo técnico competente.

Artículo 33. 1 Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1.º Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2.º Clasificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

Calificación de actividades

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles expongan ante la misma las razones que crea asistirle mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía. Por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesión quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

Plazos tramitación expedientes

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.

c) El Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que el informe emitido por la Comisión hubiese sido desfavorable.

Comprobación. Resolución

Artículo 37. Transcurrido el plazo otorgado por este Reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho.

A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliera dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al Gobierno Civil adoptar las medidas oportunas.

Comprobación. Audiencia. Sanciones

Artículo 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

a) Multa.

b) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador Civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Contra resoluciones de la Alcaldía

Artículo 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las "actividades" a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo al de reposición en forma legal.

ANEXO NUM. 2

Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

Substancias	Partes por millón	Miligramos por metro cúbico
<i>Gases y vapores</i>		
Acetaldehído (aldehído acético)	200	360
Amilo, acetato (acetato de amilo)	200	1.050
Acético, ácido	10	25
Acético, anhídrido	5	20
Acetona	1.000	2.400
Acroleína	0,5	1,2

Substancias	Partes por millón	Miligramos por metro cúbico
Alílico, alcohol	2	5
Alilo, cloruro (cloruro de alilo)	5	15
iso-Amil, alcohol	100	360
Amoníaco	100	70
Anilina	5	19
Arsina	0,05	0,2
Azufre, bióxido (anhídrido sulfuroso)	5	13
Azufre, monocloruro	1	6
Benceno (benzol)	35	110
Bromo	0,1	0,7
1,3-Butadieno	1.000	2.200
n-Butanol	100	300
Butanol terciario	100	300
Butanona (etil-metilcetona)	200	590

Substancias	Partes por millón	Miligramos por metro cúbico
Butil-cellosolve (éter butílico del glicol etilénico)	50	240
Butil-metil-cetona (hexanona)	100	410
n-Butilo, acetato	200	950
Carbitol (éter etílico del glicol dietilénico)	50	270
Carbono, bisulfuro (sulfuro de carbono)	20	60
Carbono, dióxido (anhídrido carbónico)	5.000	9.000
Carbono, monóxido (óxido de carbono)	100	110
Carbono, tetracloruro	25	160
Cellosolve (éter etílico del glicol etilénico)	200	740
Cellosolve, acetato	100	540
Cianhídrido, ácido	10	11
Ciclohexano	400	1.400
Ciclohexanol	50	200
Ciclohexanona	50	200
Ciclohexeno	400	1.350
Ciclopropano	400	690
Clorhídrico, ácido	5	7
Clorhidrina etilénica	5	16
Cloro	1	3
2-Clorobutadieno	25	90
Cloroformo	50	240
1-Cloro-1-Nitropropano	20	100
Cresol	5	22
o-Diclorobenceno	50	300
p-Diclorobenceno	75	450
Diclorodifluormetano (freón 12)	1.000	4.950
1,1-Dicloroetano	100	400
1,2-Dicloroetano	100	400
1,2-Dicloroetileno	200	790
Dicloroetilico, éter	15	90
Diclorometano	500	1.750
Dicloromonofluormetano (freón 21)	1.000	4.200
1,1-Dicloro-1-nitroetano	10	60
1,2-Dicloropropano	75	350
Diclorotetrafluoretano (freón 114)	1.000	7.000
Dimetil, sulfato (sulfato de dimetilo)	1	5
Dimetilanilina	5	25
Dioxano	100	360
Estibamina	0,1	0,5
Estireno, monómero de	100	425
Etanol (alcohol etílico)	1.000	1.900
Etil, éter (éter etílico)	400	1.200
Etil-benceno	200	870
Etileno, óxido	50	90
Etilo, acetato (acetato de etilo)	400	1.400
Etilo, bromuro (bromuro de etilo)	200	890
Etilo, cloruro (cloruro de etilo)	1.000	2.600
Etilo, formiato (formiato de etilo)	100	300
Etilo, silicato (orto silicato de etilo)	100	850
Fenol (ácido fénico)	5	19
Fluor hídrico, ácido	3	2
Formol	5	6
Fosfamina	0,05	0,07
Fósforo, tricloruro	0,5	3
Fosgeno	1	4
Gasolina	500	2.000
Heptano	500	2.000
Hexano	500	1.800
Isoforona	25	140
Mesitilo, óxido (óxido de mesitilo)	25	100
Metanol (alcohol metílico)	200	260
Metil cellosolve	25	80
Metil cellosolve, acetato	25	120
Metil-ciclohexano	500	2.000
Metil-ciclohexanol	100	470
Metil-ciclohexanona	100	460
Metil-isobutil-cetona (hexona)	100	410
Metilo, acetato (acetato de metilo)	200	610

Substancias	Partes por millón	Miligramos por metro cúbico
Metilo, bromuro (bromuro de metilo)	20	80
Metilo, cloruro (cloruro de metilo)	100	210
Metilo, formiato (formiato de metilo)	100	250
Monoclorobenceno	75	350
Mononitrotolueno	5	30
Nafta de alquitrán	200	800
Nafta de petróleo	500	2.000
Níquel carbonilo	0,001	0,007
Nitrilo acrílico	20	45
Nitrobenceno	1	5
Nitroetano	100	310
Nitrógeno, óxidos (expresados en NO ₂)	5	9
Nitroglicerina	0,5	5
Nitrometano	100	250
2-Nitropropano	50	180
Octano	500	2.350
Ozono	0,1	0,2
Pentano	1.000	2.950
2-Pentanona (metil-propilcetona)	200	700
iso-Propanol	400	930
iso-Propil, éter	500	2.100
Propilo, acetato (acetato de propilo)	200	840
Selenhídrico, ácido	0,05	0,2
Sulfhídrico, ácido	20	30
1,1,2,2-Tetracloroetano	5	35
Tetracloroetileno	100	670
Tolueno (toluol)	200	750
Toluidina	5	22
Trementina, esencia (aguarrás)	100	560
Tricloroetileno	100	520
Triclorofluormetano (freón 11)	1.000	5.600
Vinilo, cloruro (cloruro de vinilo)	500	1.300
Xileno (xilol)	200	870

Substancias	Miligramos por metro cúbico
<i>Humos, polvos y neblinas</i>	
Antimonio	0,5
Arsénico	0,5
Bario (compuestos solubles)	0,5
Cadmio, óxido (humos)	0,1
Cianuros (Cn)	5
Clorodifenilo (42 % de cloro)	1
Clorodifenilo (54 % de cloro)	0,5
Crómico, ácido y cromatos (Cr O ₃)	0,1
Dinitrotolueno	1,5
Fluoruros	2,5
Fósforo (amarillo)	0,1
Fósforo, pentacloruro	1
Fósforo, pentasulfuro	1
Hierro, óxido (humos)	15
Iodo	1
Magnesio, óxido (humos)	15
Manganeso	6
Mercurio	0,1
Mercurio (compuestos orgánicos)	0,01
Pentaclorofenol	0,5
Pentaclorofonaftaleno	0,5
Plomo	0,15
Selenio, compuestos de	0,1
Sulfúrico, ácido	1
Teluro	0,1
Tetrilo	1,5
Tricloronaftaleno	5
Trinitrotolueno	1,5
Zinc, óxido (humos)	15

Substancias	Millones de partículas por metro cúbico de aire
<i>Polvo industrial en suspensión</i>	
Amianto (asbesto)	175
Antracita	350
Antracita (acarreo en la mina)	530
Carborundo	1.765
Cemento portland	1.765
Corindón	1.765
Mica (menos del 5 % de sílice libre)	1.765
Pizarras (menos 5 % "SIO22" libre)	1.765
Polvos inertes no fibrógenos	1.765
Silicatos, en "SIO22" :	
Con más de 50 % de "SIO22" libre	175
Con 5 a 50 % de "SIO22" libre	700
Con menos de 5 % de "SIO22" libre	1.765

Substancias	Millones de partículas por metro cúbico de aire
Esteatita (menos 5 % "SIO22" libre)	700
Polvo silíceo (menos 5 % "SIO22" libre)	1.765
Talco	700

OBSERVACIONES

1.^a Los datos comprendidos en este anexo constituyen cifras límite máximas, las que pueden ser reducidas por legislaciones especiales vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

2.^a La publicación de este anexo no excluye la necesaria vigilancia y las medidas consiguientes en la exposición de tóxicos que no figuren en el mismo.

3.^a Sobre radiaciones ionizantes se tendrán en cuenta las disposiciones especiales que regulan esta materia.

("B. O. del E." de 7-III-62.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE OVIEDO

Don Ramón Ferreiro García, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mención se dictó la siguiente.

Providencia

Excelentísimo señor e Ilustrísimos señores: Alvarez Martínez, R. Caravera, G. del Casero.

Oviedo a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Dada cuenta: Por presentado el anterior escrito y documentos que le acampan por el Procurador don Secundino G. Bernardo Landeta, entiéndanse con aquél las sucesivas diligencias en el modo y forma que la Ley previene y como se pide desglóse la copia de escritura de poder que presenta dejando nota bastante en autos. Se tiene por interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Manuel San Román López, contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo por imposición de sanciones al estacionar el automóvil de su propiedad en el portal número 11 de la calle del Principado. Reclámese del señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo el expediente administrativo que deberá remitir en el plazo de veinte días y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la interposición del presente para conoci-

miento de los posibles coadyuvantes de la Administración a cuyo fin dirijase atento oficio al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia con testimonio de la presente. Así lo acordaron los señores del Tribunal y rubrica el Excelentísimo señor Presidente. Doy fe. Firmado y Rubricado: Carlos Alvarez, Ramón Ferreiro.

Y para que conste a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Oviedo, a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Ramón Ferreiro García.

JUZGADOS

DE BELMONTE

Don José García Menéndez, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Belmonte:

Doy fe: Que en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguido ante este Juzgado bajo el número 33 de 1960, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En la villa de Belmonte a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos. Vistos por el señor don Jesús González Pena, Juez de Primera Instancia de Belmonte y su Partido los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado y promovidos por el Procurador don Gonzalo Vigil Alvarez, en nombre y representación de don Faustino Fernández Menéndez, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Vega de los Peredos, con-

cejo de Salas, dirigido por el Letrado don Pelayo Botas G. Barbón contra don Angel Díaz Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Sobrerriba, concejo de Salas, doña María del Rosario Martínez Arias, viuda, mayor de edad, don José Díaz Martínez, don Jesús Díaz Martínez, ambos mayores de edad, marinero el primero y sacerdote el segundo, desconociéndose la actual residencia y domicilio de estos tres demandados, y a cuantas otras personas pudieran considerarse con algún derecho sobre la finca que se describe en el hecho primero de esta demanda, sobre petición de declaración de propiedad, reivindicación de la misma, nulidad de título, cancelación de inscripciones y abono de frustos daños y perjuicios, representado el primero por el Procurador don José Antonio Alvarez González, y dirigido por el Letrado don Jesús Menéndez Castañedo y declarados en rebeldía los tres últimos.

Fallo

Que desestimando la demanda presentada por don Faustino Fernández Menéndez, así como las excepciones alegadas por don Angel Díaz Martínez, debo absolver y absuelvo libremente de dicha demanda al indicado don Angel Díaz Martínez y a los demandados, con expresa imposición de las costas al actor por su temeridad y mala fe, fijando la cuantía de la litis en la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas, a efectos de reintegro, tasas y derechos arancelarios. Cúmplase en la publicación de esta sentencia lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgan-

do lo pronuncio, mando y firmo: Jesús González.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me refiero. Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Belmonte a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos.—José García Menéndez.

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de emplazamiento

De orden del señor Juez de Primera Instancia del Partido, que así lo acordó por proveído de hoy en autos de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad seguidos a instancia de la Sociedad Aquilino Lantero S. A., domiciliada en Santander, se emplaza al demandado don Angel Suero Sarmiento, cuyo paradero se ignora, para que en término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que corresponda en derecho.

Cangas de Onís, a 8 de marzo de 1962.—El Secretario.

EDICTO

En los autos a que se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen: En la ciudad de Cangas de Onís a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Vistos por el señor don Antonio Lomba Weglison, Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido los presentes autos de menor cuantía, seguidos a instancia de don José Antonio Fardón Fernández, minero y vecino de Sorribas (Pola de Lena), representado por el Procu-

rador don Fernando Sánchez Rodríguez y dirigido por el Letrado, don Ricardo Alonso Fernández, contra don Emilio Fernández García o su herencia o herederos, ausentes en paradero ignorado y declarados en rebeldía, sobre división de bienes y reclamaciones de cantidad.

Fallo

Que estimando la demanda presentada por el Procurador don Fernando Sánchez Rodríguez en representación de don José Antonio Farpón Fernández, contra don Emilio Fernández García, su herencia o herederos, debo declarar y declaro:

1.º.—Que los bienes descritos en la demanda son indivisibles, no pudiendo dividirse por mitad entre demandante y demandado y por ello se sacarán a pública subasta con admisión de licitadores extraños.

2.º.—Que del precio así obtenido deberán entregarse la mitad al demandante y descontar de la otra mitad correspondiente al demandado la cantidad de seis mil quinientas pesetas que deberán entregarse al demandante.

3.º.—Que debo condenar y condeno al demandado al pago de la referida cantidad al demandante y a estar y pasar por todos los pronunciamientos de esta sentencia, imponiéndole las costas por temeridad y mala fe. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Lomba.—Rubricado.

Lo que se hace público para notificación a los demandados en rebeldía.

Dado en Cangas de Onís, a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

—:—

Cédula de emplazamiento

De orden del señor Juez de Primera Instancia del partido, que así lo acordó por proveído de hoy en tercería de dominio seguida a instancia de don Tomás Garcés de los Fayos y Poveda, sobre propiedad de 144,260 toneladas de espato fluor, procedentes de la mina María y depositadas en el muelle del puerto de Robadesella, por la presente se emplaza a cualquier persona que pudiera haber ejercitado demanda contra don Francisco Cuevas López por razón de dicho mineral, para que en término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de

que, en otro caso, le parará el perjuicio que corresponda en derecho.

Cangas de Onís, 28 de febrero de 1961.—El Secretario.

—:—

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento a carta orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Primera, por medio de la presente se cita al testigo Salvador María Traviesa, vecino que fue de San Ignacio, en este partido, y hoy ausente en Bélgica, en domicilio desconocido, a fin de que el día treinta y uno del actual, a las diez y media, comparezca ante aquella Audiencia a las sesiones del juicio oral en la causa instruida en este Juzgado con el número 74 de 1960, por lesiones, contra Félix Díaz Iglesias, bajo los apercibimientos legales.

Cangas de Onís, 8 de marzo de 1962.—El Secretario.

DE LANGREO

Cédula de citación

El señor Juez Municipal de este término don Rodolfo Díaz Arranz, dictó providencia con esta fecha en el juicio de faltas número 26 del corriente año, sobre hurto, por la que se acuerda citar en forma legal al denunciado Aladino Rodríguez Fernández, de 32 años, soltero, hijo de Ricardo y Teresa, natural de Sariego y vecino de Oviedo, hoy en ignorado paradero, para que el día veintiuno del corriente mes a las diecisiete horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de asistir al expresado juicio, y haciéndole las prevenciones del artículo 8 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Y para que sirva de citación en forma al referido denunciado y sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en la villa de Sama de Langreo a siete de marzo de mil novecientos sesenta y dos. El Secretario.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número uno de Oviedo y su partido, en sumario número 79 de 1962 por hurto de un reloj propiedad de Pedro Alonso

Martínez, se cita al inculpado Emilio Requejo Llanes, hijo de Alfredo y de Isabel, nacido el 24 de septiembre de 1932 y vecino de Oviedo, desconociéndose su actual domicilio, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a ser oído, previniéndole que si no lo hace se decretará su detención.

Oviedo, 7 de marzo de 1962.—El Juez de Instrucción.

—:—

Villar Berlanga, José Miguel, de 31 años de edad, hijo de Miguel y Concepción, casado, natural de Aguilar de Córdoba y vecino de Oviedo, Ventanielles 70-1.º derecha, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Oviedo al objeto de ser oído en sumario número 68 de 1962 sobre lesiones, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, a 7 de marzo de 1962.—El Secretario Judicial.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

ANUNCIO

Este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día dos del corriente, acordó aprobar los pliegos de condiciones para el concurso de adquisición de lámparas con destino al servicio de alumbrado público.

Lo que se hace público a efectos de oír reclamaciones durante el plazo de ocho días, contados a partir de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El Pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Avilés, 6 de marzo de 1962.—El Alcalde accidentalmente, Luis Hernández García.

DE DEGAÑA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el número 2 del artículo 696 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por espacio de quince días, el Proyecto de Presupuesto Extraordinario para el ejercicio de 1962, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones y observaciones que podrán presentar las personas especificadas en el número 2 del artículo 683 de la misma Ley.

Degaña, 5 de marzo de 1962.—El Alcalde.

DE SOBRESCOBIO

EDICTO

Confeccionada por este Ayuntamiento la Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con relación al 31 de diciembre de 1961, se halla de manifiesto al público por término de quince días naturales, a efectos de reclamaciones.

Sobrescobio, 2 de marzo de 1962.—El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Por haber sido hallado y reducido en prisión el procesado MAXIMO SOLIS SOLIS, se deja sin efecto la requisitoria publicada para su busca y captura en el sumario 112 de 1961, del Juzgado de Instrucción de Medina del Campo.

Anuncios no Oficiales

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE DEGAÑA-(Oviedo)

Convocatoria

Se convoca la Asamblea Plenaria de esta Hermandad Sindical para la reunión que tendrá lugar el día veinticinco del actual, a las 11 horas del mismo en primera convocatoria y a las 12,30 horas en segunda, en las oficinas de esta Hermandad, para tratar y tomar acuerdo sobre los siguientes asuntos:

1.º.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta anterior.

2.º.—Aprobación si procediese del Presupuesto para el año 1962.

3.º.—Fórmula de exacción de cuotas, y

4.º.—Ruegos y preguntas. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Degaña, 7 de marzo de 1962.—El Jefe de la Hermandad.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial